

Guadalajara, Jalisco, a 25 veinticinco de febrero del año 2015

RECURSO DE REVISIÓN 009/2015

RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Consejo de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2015**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar, remarcando que los plazos legales comienzan a correr al día siguiente de que surta sus efectos legales dicha notificación.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

  
**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
PRESIDENTA DEL CONSEJO  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN  
PÚBLICA DE JALISCO.**

  
**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN  
PÚBLICA DE JALISCO.**

RECURSO DE REVISIÓN: 009/2015.  
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.  
RECURRENTE:   
CONSEJERO PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 25 veinticinco del mes de febrero del año 2015 dos mil quince.

**VISTAS** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 009/2015, interpuesto por el hoy recurrente, en contra actos atribuidos al sujeto obligado; **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO**; y:

### RESULTANDO:

1. El día 03 tres del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce, el promovente presentó una la solicitud de información ante las oficinas de la oficialía de partes común de este Instituto, dirigida al sujeto obligado Fiscalía General del Estado, por la que requirió la siguiente información:

"Solicito saber si Fiscalía tiene el mando de la cámara de los semáforos ubicados en Av. Prolongación Enrique Díaz de León y Av. Aurelio Ortega en la colonia de Atemajac, Zapopan, Jalisco, si corresponde a esta dependencia. Pido: copia de video o datos del mismo con fecha 12 noviembre 2014. Como a la 1:30 p.m. un carro color gris claro arranco pasándose el alto. El domingo 16 de noviembre 2014. a las 2:30 pm. Estaba estacionado en la Av. Prolongación Enrique Díaz de Leo el mismo carro."

2.-Mediante resolución de competencia 3193/2014 de fecha 04 cuatro del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce, emitida por Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, Lic. Miguel Ángel Hernández Velázquez, remitió la solicitud de información presentada ante este instituto al sujeto obligado concedor Fiscalía General del Estado, el día 15 quince del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce.

3.-Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce, la titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Licenciada Adriana Alejandra López Robles, se pronuncia sobre la solicitud de información manifestando incompetente para su atención los siguientes términos:

...

#### ACUERDO

PRIMERO.- Visto y analizado el contenido de la referida solicitud de información pública, se advierte que este sujeto obligado no es el competente para admitir, entrar al estudio y resolver de la procedencia o improcedencia para proporcionar la información requerida a través del sistema Infomex, Jalisco, ello en razón de que una vez que se solicitó al área que se consideró competente la información peticionada, dicha área respondió que no es competente para responder sobre la información requerida, en virtud de que en el citado punto Avenida Enrique Díaz de León y Av. Aurelio Ortega en la colonia Atemajac, municipio de Zapopan, Jalisco, esta dependencia no cuenta con cámaras de video vigilancia; sin embargo, no se descarta que tal y como lo señala el solicitante si existe cámara de video en la confluencia de calles aludida, pero esta pudiera está a cargo del municipio y/o movilidad, resultando que este sujeto obligado, no es competente para tramitar la presente solicitud de información, es por lo que ésta unidad de Transparencia tiene a bien ordenar que se derive al Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, para que el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones, proceda a entrar al estudio analizado y notificar al solicitante dentro del término establecido en el artículo 81 punto 3 de la ley de la materia, el sujeto obligado ante el cual deberá de presentar su solicitud de información, a fin de que los sujetos obligados competentes resuelven sobre su admisión, así como de su procedencia o improcedencia para proporcionarla..."

De las constancias que remitió el sujeto obligado obran dos oficios de número FG/UT/4718/2014, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la solicitante, así como el oficio FG/UT/4719/2014, rubricado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a la Presidenta del Consejo, ambos de fecha 17 diecisiete del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce.



4.- Inconforme con la resolución emitida por el sujeto obligado, la recurrente presentó el recurso de revisión ante las oficinas de la oficialía de partes común de este Instituto el día 12 doce del mes de enero del año 2015 dos mil quince, mismo que en su parte medular señala:

"...

Solicito saber si los particulares tiene las cámaras para obtener el video de la o las cámaras ubicadas en Av. Prolongación Enrique Díaz de León (Av. Prolongación Munguía) y avenida Aurelio Ortega en la colonia colinas de Atemajac, ya que con fecha 12 de noviembre 2014 como a la 1:30 un carro gris claro arrancó pasándose el alto tratándose de atropellar y el día domingo 16 de noviembre a las 2:30 pm. El mismo carro estaba estacionado en la Av. Prolongación Enrique Díaz de León."

5.-Mediante acuerdo de Secretaría Ejecutiva de fecha 14 catorce del mes de enero del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **009/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Presidenta del Consejo **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Consejeros por estricto orden alfabético.

6.-Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis del mes de enero del año 2015 dos mil quince, con fecha 15 quince del mes de enero del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibida en la Ponencia de la Presidencia las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión de numero **009/2015**, remitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto. Así mismo se requirió al sujeto obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

7.- En el acuerdo antes citado de fecha 16 dieciséis del mes de enero del año 2015 dos mil quince, se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorga un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se manifieste al respecto, de no hacerlo se continuara con el trámite del recurso de revisión.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/024/2015 el día 19 diecinueve del mes de enero del año 2015 dos mil quince, tal y como consta el sello de recibido por parte de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, mientras que a la recurrente se le notificó a través de diligencias los días 19 diecinueve y 20 veinte ambos del mes de enero del año 2015 dos mil quince.

8.-Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete del mes de enero del año 2015 dos mil quince, con fecha 22 veintidós del mes de enero del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido en esta Ponencia de la Presidencia el oficio de número FG/UT/278/2015, signado por la **Licenciada Adriana Alejandra López Robles, Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública del Sujeto obligado**, mediante el cual presentó el primer informe correspondiente al presente recurso de revisión, recibido y presentado por la oficialía de partes el 22 veintidós del mes de enero del año 2015 dos mil quince, informe que en su parte medular señala lo siguiente:

"...

**TERCERO.-** Sin embargo lo anterior, y en cumplimiento al requerimiento hecho por H. Ayuntamiento garante de información, en tiempo y forma, hago de su conocimiento que tal y como queda claro con la copia fotostática certificada que se acompaña a este informe adicional, como elemento de prueba en el capítulo correspondiente, esta Unidad de Transparencia, tuvo a bien requerir tanto al Coordinador General de Administración y Profesionalización, como al Comisionado de Seguridad Pública del Estado de este sujeto obligado para efecto de que se manifestara respecto a



si confirmaba o modificada su respuesta, fundado y motivando tal circunstancia, quien mediante oficios números FGE/CSPE/0772/2015 y FGE/CGAP/0220/2015 tuvieron a bien confirmar su respuesta además el comisionado de seguridad pública lo siguiente: "...Que por parte de este sujeto obligado **SE CONFIRMA** la respuesta otorgada a su requerimiento original, en el sentido de que el Comisionado de Seguridad Pública, no es competente para conocer de la solicitud de información, en virtud de que el citado punto Avenida Díaz de León y Av. Aureliano Ortega en la colonia Atemajac, municipio de Zapopan, Jalisco, la Fiscalía General del Estado no cuenta con cámaras de video vigilancia instaladas..." motivo por el cual se reitera que si cumplió con las expectativas en los términos permitidos por la ley, ante la incompetencia para proporcionar la información solicitada, ya que como se dijo este sujeto obligado resulto ser **no competente** para admitir, substanciar y resolver respecto de la procedencia o improcedencia de la solicitud de acceso a la información pública en estudio."

9.- En el mismo acuerdo citado de fecha 27 veintisiete del mes de enero del año 2015 dos mil quince, la ponencia de la Presidencia requirió a la recurrente para que se manifieste respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados de que surta efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Asimismo cabe destacar, que las partes no realizaron manifestación alguna respecto a optar por la conciliación para dirimir la presente controversia.

De lo cual fue notificado a través de diligencias el día 04 cuatro del mes de febrero del año 2015 dos mil quince.

10.- Mediante acuerdo de fecha 11 once del mes de febrero del año 2015 dos mil quince, con la misma fecha, se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidencia escrito signado por la recurrente mediante el cual, se manifestó respecto al primer informe presentado por el sujeto obligado correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa, mismo que fuera presentado y su vez recibido en las oficinas de a oficialía de partes común de este instituto el día 11 once del mes de febrero del año 2015 dos mil quince, misma que en su parte medular señala lo siguiente:

"...  
Que la Fiscalía General del Estado; no me entrego la información del cual pido que el puede investigar profundamente si el municipio de Zapopan, ó movilidad si tienen el respuesta de la misma o si los particulares las obtienen."

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



**III.-Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.-Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha del día 12 doce del mes de enero del año 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de la materia como se verá a continuación. Lo anterior toda vez que la resolución ahora impugnada se hizo del conocimiento al recurrente el día 17 diecisiete del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce, por lo que considerando la fecha en que surten sus efectos legales las notificaciones y el computo de los plazos comenzó a correr a partir del día 19 diecinueve del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce, y tomando en consideración el periodo vacacional que tuvo lugar el 22 de diciembre del año 2014 al 06 seis de enero del año 2015 dos mil quince por lo que los términos fueron suspendidos aunado a que los sábados y domingos son considerados días inhábiles, luego entonces el termino para la presentación del recurso concluyó el 19 diecinueve del mes de enero del año 2015 dos mil quince, por lo que fue presentado oportunamente.

**VI.-Procedencia y materia del recurso.-** Resulta procedente el estudio del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba para su existencia. Sin que se configure causal de sobreseimiento alguno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

- a).- Copia simple de la solicitud de fecha 03 tres del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce, presentada ante las oficinas de la oficialía de partes común de este Instituto.
- b).- Copia simple de la resolución de competencia de número 3193/2014, emitida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto el día 04 cuatro del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce, y notificada al sujeto obligado competente Fiscalía General del Estado el día 15 quince del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce.
- c).- Legajo de 13 trece copias simples de la respuesta emitida por el sujeto obligado de fecha 17 diecisiete del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce.
- d).- Copia simple de 02 dos oficios de número FG/UT/4718/2014, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la solicitante, así como el oficio FG/UT/4719/2014, rubricado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a la Presidenta del Consejo, ambos de fecha 17 diecisiete del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce.



Por parte el Sujeto Obligado, tiene ofertando los siguientes medios de prueba, mismo que son concentrados por el sistema:

- a).- Legajo de 13 trece copias certificadas de la respuesta emitida por el sujeto obligado de fecha 17 diecisiete del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce.
- b).- Copia certificada de 02 dos oficios de número FG/UT/4718/2014, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la solicitante, así como el oficio FG/UT/4719/2014, rubricado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a la Presidenta del Consejo, ambos de fecha 17 diecisiete del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce.
- c).- Copia certificada de bandeja de salida de correo electrónico, donde la titular notifica al Instituto de la Incompetencia, de fecha 17 diecisiete del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce.
- d).- Copia certificada del oficio FGE/CSPE/0772/2015, emitido por el Comisionado de Seguridad Pública del Estado, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.
- e).-Copia certificada del oficio FGE/CGAP/0220/2015, rubricado por el Coordinador General de Administración y profesionalización, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **RECURRENTE**, al ser presentadas en copias simples se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **SUJETO OBLIGADO**, al presentar sus medios de convicción en copias certificadas se tienen como documentales públicos, mismos que se les otorga valor probatorio pleno.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser INFUNDADO de acuerdo a los siguientes argumentos:**

La solicitud presentada por la recurrente fue consistente en requerir copia de video o datos del mismo de la cámara que se encuentra ubicada en Av. Prolongación Enrique Díaz de León y Aurelio Ortega, en la colonia de Atemajac; en Zapopan, Jalisco, de fecha 12 de noviembre del año 2014 dos mil catorce.

El sujeto obligado por su parte, emite acuerdo de incompetencia, donde se le hace del conocimiento a la solicitante que no es competente para admitir, subsanar y resolver su procedencia o improcedencia de la información requerida, ya que dicha dependencia no cuenta con cámaras de video vigilancia, orientando a la recurrente que el sujeto obligado probable encargado de la cámara pudiera estar a cargo del municipio de Zapopan o la Secretaria de Movilidad.



Al respecto la recurrente hace manifiesta su inconformidad, señalando que el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública.

En el informe de ley presentado por el sujeto obligado, manifestó a través de la Unidad de Transparencia que no obstante que la información solicitada no es de su competencia, giró oficios de gestión interna tanto al Coordinador General de Administración y Profesionalización, como al Comisionado de Seguridad Pública del Estado donde nuevamente le confirman al que la Fiscalía General del Estado no cuenta con cámaras de video vigilancia instaladas ubicadas donde lo requiere la solicitante.

En base a lo antes expuesto, es menester señalar que el sujeto obligado manifestó de manera categórica no ser el competente para atender lo peticionado acompañando como medio de convicción lo manifestado por el Coordinador General de Administración y Profesionalización mediante oficio FGE/CGAP/0220/2015, de fecha 21 veintiuno de enero de 2015 dos mil quince, que a la letra dice:

"Le confirmo la respuesta emitida mediante oficio FGE/CGAP/4471/2014, de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2014, sin embargo le reitero que esta Coordinación General de Administración y Profesionalización a mi cargo, no opera las cámaras del sistema de video vigilancia, el encargado de ello es el Comisionado de Seguridad Pública, por lo que sugiero agotar la búsqueda en esa área"

En este sentido, también se acompañó la respuesta al requerimiento de información formulado al Comisionado de Seguridad Pública del Estado" mediante oficio FGE/CSPE/0772/2015 de fecha 21 de enero de 2015 que a la letra dice:

"Al respecto, la manifiesto que por parte de este sujeto obligado SE CONFIRMA, la respuesta otorgada a su requerimiento original, en el sentido de que el Comisionado de Seguridad Pública no es competente para conocer de la solicitud de información, en virtud de que en el citado punto Avenida Enrique Díaz de León y Av. Aurelio Ortega en la Colonia Atemajac, municipio de Zapopan, Jalisco, la Fiscalía General del Estado no cuenta con cámaras de videovigilancia instaladas."

A juicio de los que aquí resolvemos, encontramos que la resolución emitida por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco de fecha 17 diecisiete del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce, así como los oficios FGE/CSPE/0772/2015 y FGE/CGAP/0220/2015 emitidos por el Comisionado de Seguridad Pública del Estado y el Coordinador General Administración y Profesionalización de fecha 22 veintidós del mes de enero del año 2015 dos mil quince, de los cuales tuvo conocimiento la recurrente dieron en su conjunto, respuesta a lo peticionado encontrando **procedente confirmar la respuesta del sujeto obligado.**

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.**-Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente, que se desprenden del presente recurso de revisión.

**TERCERO.**-Se **CONFIRMA** resolución emitida por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, de fecha 17 diecisiete del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce, así como los oficios FGE/CSPE/0772/2015 y FGE/CGAP/0220/2015 emitidos por el Comisionado de Seguridad Pública del Estado y el Coordinador General Administración y Profesionalización de fecha 22 veintidós del mes de enero del año 2015 dos mil quince.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Posteriormente archívese como asunto concluido. Una vez realizadas las notificaciones respectivas, posteriormente archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco del mes de febrero del año 2015 dos mil quince.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo  
Consejero Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes  
Consejero Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 009/2015 emitida en la sesión ordinaria de fecha 25 veinticinco del mes de febrero del año 2015 dos mil quince.